

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 0160-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las diez horas y veintiséis minutos del día once de julio de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información que fue iniciado mediante escrito -solicitud- presencial del **XXXXXXXXXX** en la que pidió: “ - *Se me brinde un informe detallado donde se expongan con claridad los pagos que anualmente realizan AES-CLESA y Compañía, S. en C de C.V; sociedad Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A; sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V; sociedad Texaco Caribbean Inc.-para cubrir los costos de administración, gestión y vigilancia del espectro al cual se hace referencia en el Art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones. - Se me brinde un estatus donde se indique si las sociedades mencionadas anteriormente están haciendo uso actualmente de cada una de las concesiones que les fueron otorgadas. - En caso las sociedades no estén haciendo uso actual de las concesiones que les fueron otorgadas y que han sido detalladas en el presente escrito, se me indique el tiempo transcurrido sin que hayan presentado ningún tipo de utilización sobre las mismas.*” (sic) Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIIP. **Considerando:**

- I. Que la solicitud fue interpuesta en fecha veinticuatro de junio del año que transcurre; en ésta Unidad de la SIGET. Cumpliendo los parámetros legales, por lo que se continuó la gestión respectiva.
- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho universal de acceso a la información que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; actuando con base en lo previsto en el Art. 70 LAIP, cuyo texto cita: Transmisión de solicitud a Unidad administrativa. “*Art.70- El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.*” Razón por la que se gestionó lo pertinente, con la Gerencia de Telecomunicaciones y la Unidad Financiera Institucional-UFI, a fin de cumplir lo solicitado. De conformidad con el artículo 71 inciso 2º LAIP, que prevé de manera breve

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

que en casos que no pueda entregarse la información en tiempo por la complejidad u otras circunstancias excepcionales, podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

- ✓ *Respecto a la parte de la petición que dice: - Se me brinde un informe detallado donde se expongan con claridad los pagos que anualmente realizan AES-CLESA y Compañía, S. en C de C.V; sociedad Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A; sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V; sociedad Texaco Caribbean Inc.-para cubrir los costos de administración, gestión y vigilancia del espectro al cual se hace referencia en el Art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones.*

La UFI estableció que no es procedente su entrega, por tratarse de información clasificada como reservada.

En torno a la clasificación comentada la suscrita oficial ratifica dicha reserva, debido a que forma parte del **Índice de Información Reservada**, el cual posee su base normativa en el Art. 22 de la LAIP que expresamente dispone: *“Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva...*

En ningún caso el índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado.”

La reserva a los estados de cuentas de concesionarios y licenciatarios, se encuentra en el numeral 30 del referido índice, debiéndose enviar un ejemplar de éste, al requirente para que compruebe la clasificación.

El pago de las autorizaciones, concesiones y licencias establecido para el espectro de uso regulado causará tasas como lo establece el Art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones, como bien demarca **XXXXXXXXXX**.

En la resolución de la Superintendencia número T-0043-2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que se proveerá **XXXXXXXXXX**, se estableció en su II considerando: *II. De conformidad con el inciso 4° del artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 133 de su Reglamento, las concesiones, autorizaciones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año para cubrir los costos por la administración, gestión y vigilancia del espectro.*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

Dicha tasa deberá ser calculada según la siguiente fórmula:

$$Ta = 7.3 * AB * Pn * Fs$$

Dónde:

Ta es la Tasa de Administración del Espectro.

7.3 es el Costo Unitario de administración del Espectro, por MHz por Wztt y por mes.

A.B. es el Ancho de banda del equipo transmisor expresado en MHz.

Pn. Es la Potencia Nominal del transmisor expresado en Watts.

Fa es el Factor de servicio según se indica en la tabla de definida en el Art. 13 de la Ley.

El inciso 7° del artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones establece que el costo unitario del espectro es de ocho colones con cuarenta y ocho centavos o su equivalente en dólares, se reajustará anualmente en el mes de enero, en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC- del año anterior.

Tomando como referencia la fórmula apuntada **XXXXXXXXXX** podrá, identificar el pago de la Tasa que dentro de la ley establece por estas concesiones. Disponiéndose a continuación, el enlace institucional donde de manera oficiosa esta entidad pone al alcance de toda la población la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento de Telecomunicaciones con el presupuesto de otorgar otra herramienta para que el ciudadano pueda indagar sobre el tema.

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information_standards/ley-principal-que-rige-a-la-institucion

- ✓ *Respecto a las secciones del escrito que literalmente apuntan: - Se me brinde un estatus donde se indique si las sociedades mencionadas anteriormente están haciendo uso actualmente de cada una de las concesiones que les fueron otorgadas. - En caso las sociedades no estén haciendo uso actual de las concesiones que les fueron otorgadas y que han sido detalladas en el presente escrito, se me indique el tiempo transcurrido sin que hayan presentado ningún tipo de utilización sobre las mismas.* Con fecha veinticinco de junio del año en curso, la gerencia mencionada informó a esta oficina, que previo a suministrar lo solicitado, era necesario contar con opinión legal de la Unidad de Asesoría Jurídica para comprobar la procedencia de la información solicitada, o en caso de lo previsto en los artículos 19 y 24 LAIP verificar alguna clasificación de reserva o confidencialidad de los requerimientos demandados por **XXXXXXXXXX**, realizándose trámites respectivos, concluyendo lo siguiente:

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

Referente al registro de uso de las frecuencias de los entes privados a que hace referencia el ciudadano; asesoría jurídica, en resumen expuso: El Art. 42 de la Ley de Telecomunicaciones-LT, no se contempla como motivo de revocación, la no utilización de las frecuencias concesionadas durante algún periodo de tiempo. Por otra parte al existir una contraprestación, o mejor dicho una prestación efectiva o potencial de un servicio público –concepto que recoge el Código Tributario de El Salvador- es decir que mediante dicho tributo “tasa anual de administración, gestión y vigilancia del espectro”, efectuada por cualquier concesionario, le otorga la potestad a éste o su representante de pedir a la Superintendencia los registros de vigilancia que periódicamente se **realizan de sus frecuencias**, para constatar las operaciones y funcionamiento de las mismas, derivado del pago del tributo mencionado.

- Según lo acotado por asesoría jurídica, sobre la Ley de Telecomunicaciones la disposición preceptúa: **Suspensión y revocación de la concesión, Art. 42** *El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido infracciones calificadas como graves y muy graves en esta Ley, dentro de un lapso de cinco años, es motivo para declarar la suspensión provisional de la concesión por un máximo de dos meses, previa audiencia al concesionario...*

La gerencia de Telecomunicaciones, después de haber verificado en su base de datos, así como también en la información inscrita en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; en ninguno consta que **XXXXXXXXXX**, tenga el **carácter de concesionario o representante legal** de ninguna de las personas jurídicas a que alude su petición. Por tal motivo no es posible suministrar la información relativa al monitoreo de las porciones del espectro concesionadas, los únicos que pueden requerirla son los concesionarios o en todo caso sus representantes, siendo un derecho exclusivo de ellos la verificación y de la autoridad competente llevar el control, monitoreo, visitas de campo, Etc. También dicha gerencia dijo: Para el espectro de uso regulado no atribuido a radiodifusión, en virtud que la Ley de Telecomunicaciones, no obliga llevar un registro de utilización, no se tiene.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

III. Analizada la petición conforme el Art. 55 letra b. del RLAIP, relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, por lo que conforme determina que debe denegarse su entrega basándose en lo previsto en la LAIP, Art. 19 literales g. y h. que textualmente citan: g. *“La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”*, por lo que con base en el último apartado se dictamina que la información peticionada referente a los pagos de los concesionarios es de carácter reservado, aunando además, lo establecido en el literal h., que expresa: *“La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.”* Y en consideración al estado del uso de las concesiones, **XXXXXXXXXX** no posee carácter de concesionario, siendo solo los concesionarios que se encuentran inscritos en el registro, los facultados a verificar esta información.

5

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en las disposiciones citadas y los Arts. 65 y 72 letra a. de la LAIP, **RESUELVE:** Denegar el acceso a la información solicitada por **XXXXXXXXXX** debido al carácter de reserva y conforme lo expresado en los considerandos III y IV. **NOTIFÍQUESE**

Claudia A. Porras

Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.